



Bogotá, 20 de Septiembre de 2016

Doctor
GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59ª Bis No. 5 – 53 Edificio Link Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10.
rpu@crcom.gov.co
Ciudad

Ref.: Comentarios de COMCEL S.A. al documento técnico de consultoría “Resumen recomendaciones normativas y regulatorias para promocionar los contenidos y aplicaciones y el Internet de las cosas”

Respetado Doctor Arias:

En atención a la publicación realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC), el pasado 8 de agosto de 2016, del documento técnico de consultoría **“Resumen recomendaciones normativas y regulatorias para promocionar los contenidos y aplicaciones y el Internet de las cosas”** cordialmente presentamos por parte de COMCEL S.A. (en adelante COMCEL) algunos comentarios y observaciones que esperamos sean analizados en el marco del estudio que sobre PCA y OTT adelanta la Comisión.

1. COMENTARIOS ESPECIFICOS AL DOCUMENTO TECNICO DE CONSULTORIA.

1.1. Comentarios específicos al punto 2.6.1. “Remuneración de las redes de servicios móviles por su utilización a través de USSD”

1.1.1. Sobre la afirmación del consultor, según la cual “(...)PCA Comcel tiene un poder significativo en el mercado de SMS, facturando el 98% de los ingresos totales de este sector”

En este punto del documento, la consultoría contratada por la CRC, afirma lo siguiente:

“(...) Como se puede observar, se encuentra que el PRST y a la vez PCA Comcel tiene un poder significativo en el mercado de SMS, facturando el 98% de los ingresos totales de este sector, según los reportes de la CRC. Igualmente, en las reuniones sostenidas con los PCA y con Comcel los

participantes manifestaron las dificultades para el libre acceso a sus redes para la prestación de servicios soportados en la plataforma USSD, pues de acuerdo a lo informado en las citadas reuniones por algunos PCA no ha sido posible llegar a acuerdos negociados de precios de acceso a las redes de Comcel. Ello a pesar de que la regulación vigente sobre la materia expedida por la CRC garantiza el acceso por parte de los PCA a las redes de los PRST, bien sea mediante negociación directa o mediante conflictos resueltos por la CRC. Por lo analizado, consideramos que la discusión principal se centra en los precios de acceso a pagar (...)¹". (Negrilla fuera de texto)

Carece de fundamento la afirmación según la cual **Comcel tiene un poder significativo en el mercado de SMS, facturando el 98% de los ingresos totales de este sector....** En el documento en comento no se acompaña cita alguna que permita verificar esta afirmación o corroborar la data utilizada para soportarla. Por otro lado, la afirmación antes señalada no corresponde con la información y los datos reportados al MinTic, por lo cual solicitamos que a través de la CRC se exija al consultor la verificación y rectificación de esta afirmación.

Adicionalmente, en varios apartes del documento, el consultor reconoce que para efectos del análisis, **no se tuvieron en cuenta la totalidad de los ingresos.** Nos permitimos reseñar los siguientes apartados:

*"(...) El problema de estimar la dimensión de los ingresos de este tipo de provisión de contenidos radica en que la información presente en el formato 33 es la reportada por los PRST. Por tanto, los ingresos generados por servicios que son gratuitos para el usuario, pero que son contratados al PCA por parte de negocios interesados en llegar a los usuarios de manera gratuita (banca móvil, publicidad, información gratuita) no se evidencian en este formato por que el PRST factura 0 por ellos, pero el PCA si recibe remuneración por parte del negocio contratante (...)"*²". (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, a pie de página No 40 el Consultor aclara que *"(...) los PCA no tienen deber de reporte de ingresos, por lo que no es posible analizar esta cifra (...)"*³

Finalmente, el Consultor concluye que: *"Por lo tanto, los ingresos generados por este segmento, pueden parecer concentrados en Comcel, en realidad lo que está sucediendo es que los PCA de*

¹ Ver: Documento técnico de consultoría: *"Resumen recomendaciones normativas y regulatorias para promocionar los contenidos y aplicaciones y el Internet de las cosas"*. Pág. 41 y 42. Consultada el 15 de septiembre de 2016 en: https://cocom.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/PCAIoT/Informe_6_PCA_IoT.pdf.

² Ver: Documento técnico de consultoría: *"Resumen recomendaciones normativas y regulatorias para promocionar los contenidos y aplicaciones y el Internet de las cosas"*. Pág. 40. Consultada el 15 de septiembre de 2016 en: https://cocom.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/PCAIoT/Informe_6_PCA_IoT.pdf.

³ Ibidem. Pág. 41.



SMS están migrando a un modelo de plataforma B2C donde los PRST prestan solo la plataforma de comunicación⁴ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente a este punto, resulta indiscutible que ni el Consultor, ni la CRC cuentan con información para afirmar que esta compañía tiene poder significativo de mercado, razón por la cual solicitamos a la CRC abstenerse de tener en cuenta esta información, para cualquier análisis, revisión y/o proyecto que pretenda adelantar a futuro.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la revisión de las condiciones de competencia y de las medidas referentes a remuneración de SMS/MMS/USSD, deben analizarse de acuerdo los criterios establecidos en la Resolución CRT 2058 de 2009 y en el marco del proyecto de *“Revisión de Mercados de servicios móviles”*.

Sobre este particular, resulta oportuno recordar que la CRC, en los considerandos de la Resolución 3500 de 2011, donde define los cargos de acceso para SMS, aclaró que la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) hace parte del mercado *“Voz Saliente Móvil”*, y que la terminación de mensajes cortos de textos (SMS) y mensajes multimedia (MMS) hacen parte del mercado mayorista de *“Terminación Móvil - Móvil en todo el territorio nacional”*, en los siguientes términos:

*“(…) Que de conformidad con lo indicado en el análisis desarrollado por la CRC dentro del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, se definió que el mercado móvil está compuesto por el conjunto de llamadas móviles junto con los mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). En este contexto, la resolución antes mencionada consideró que en dicho mercado existen, entre otros, los siguientes mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante: 1. **“Voz Saliente Móvil”**, del que hace parte la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) y 2. El mercado mayorista de **“Terminación Móvil- Móvil en todo el territorio nacional”**, del que hace parte la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) (...)”⁵.* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, en el documento de respuesta a comentarios a la Agenda Regulatoria 2016-2017, la CRC señaló que:

*“(…) En todo caso, se recuerda que la Resolución CRC 2058 de 2009, modificada por la Resolución CRC 3510 de 2011, ha identificado los siguientes mercados relevantes de servicios móviles: i) los **mercados minoristas voz saliente móvil**; ii) datos (acceso a Internet) móvil por suscripción; iii) datos*

⁴ Ibidem pág. 42.

⁵ Ver: Resolución CRC 3500 de 2011. Consultada el 16 de septiembre de 2016 en: https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Normatividad/Normas_Actualizadas/Res_3500_11_Act_4458.pdf

(acceso a Internet) móvil por demanda; y iv) **el mercado mayorista de terminación de llamadas móvil-móvil**; lo anterior sin perjuicio de los nuevos mercados que puedan ser definidos o aquellos que puedan ser redefinidos en virtud de los análisis realizados por la CRC (...)»⁶.

1.2. Comentarios específicos al punto 2.6.2. “Deber de los PRSTM de no exigir pagos adicionales a los previstos para la remuneración de la red”.

“(…) 2.6.2. Deber de los PRSTM de no exigir pagos adicionales a los previstos para la remuneración de la red se encontró en las reuniones sostenidas con los PCA y en los conflictos para solución de controversias entre PCA y PRSTM resueltos en la CRC que **viene siendo práctica de los PRSTM pactar en los contratos de acceso tarifas diferentes a las propias por el acceso a la red (a través de SMS o USSD), relacionadas con facturación a clientes, atención a clientes por Call Center, captación, mantenimiento de clientes, gestión de base de datos, atención de reclamos, mantenimiento de la red, entre otras, cuyos conceptos no guardan relación con el acceso a la red que le interesa al PCA. Por lo anterior, se recomienda a la CRC ampliar las obligaciones regulatorias de los PRSTM, incluyendo la prohibición de exigir en los contratos de acceso el cobro de cualquier tarifa o precio diferente al regulado para el acceso a la red, a menos que el mismo haya sido solicitado expresamente por el PCA y se haya llegado a un mutuo acuerdo respecto de ese precio adicional a la tarifa regulada (...)»**” (Negrilla fuera de texto)

Una vez revisado integralmente el documento publicado para comentarios, no encontramos ninguna fuente o referencia que sustente desde el punto de vista técnico ni jurídico la recomendación del Consultor de ampliar las obligaciones regulatorias de los PRSTM, incluyendo la prohibición de exigir en los contratos de acceso el cobro de cualquier tarifa o precio diferente al regulado para el acceso a la red, teniendo como fundamento una práctica realizada por los PRSTM de pactar tarifas diferentes a las propias del acceso, tales como facturación a clientes, atención a clientes por Call Center, captación, mantenimiento de clientes, gestión de base de datos, atención de reclamos, mantenimiento de la red, entre otras, pasando por alto que sobre estos cobros, mediante Resoluciones CRC 4780 de 2015 y CRC 4874 de 2016,, la Comisión concluyó lo siguiente:

“Al respecto debe tenerse en cuenta que la gestión operativa de reclamos, según lo contempla la regulación vigente, comporta un servicio adicional, no esencial a la relación de acceso, ello en la medida que el servicio puede ser atendido o bien por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones con quien tiene la relación de acceso, por un tercero o directamente por el

⁶ Ver: Documento respuestas a comentarios Agenda regulatoria 2016-2017. Pág. 62. Consultado el 16 de septiembre de 2016, en: <https://www.crc.com.gov.co/uploads/images/files/Respuestas%20Agenda%20Regulatoria%202016%20-%202017%20Publicar.pdf>

⁷ Ver: Documento técnico de consultoría: “Resumen recomendaciones normativas y regulatorias para promocionar los contenidos y aplicaciones y el Internet de las cosas”. Pág. 42. Consultada el 15 de septiembre de 2016 en: https://crc.com.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/PCA_IoT/Informe_6_PCA_IoT.pdf.

proveedor de contenidos y aplicaciones. Así, la prestación consecuente cobro de este servicio adicional en el caso en concreto, resulta indispensable que las partes hayan convenido su prestación, si siendo viable por tanto, que una de las partes decida hacerlo.

*Si bien en materia de telecomunicaciones, dada su connotación de servicio público y la especial intervención del Estado que se predica de este sector, **aquellos servicios no esenciales, eminentemente adicionales, como es el caso de los servicios de gestión operativa de reclamos, están sujetos a los principios de la autonomía de la voluntad privada, de tal suerte que por el solo fruto de la manifestación de voluntad de las partes directa e inequívocamente encaminada a producir efectos jurídicos, puede entenderse que existe una obligación prestacional de este tenor (...)***". (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, resulta evidente para esta compañía que la inclusión de acuerdos de prestación de servicios adicionales y no esenciales (facturación a clientes, atención a clientes por Call Center, captación, mantenimiento de clientes, gestión de base de datos, atención de reclamos, mantenimiento de la red, entre otras), no es contraria al ordenamiento jurídico colombiano y se trata de una manifestación de la autonomía de la voluntad en el marco de una relación comercial, práctica contractual que conforme se ha expuesto, ha sido expresamente legitimada por la CRC en sus decisiones administrativas. Se trata de servicios que se prestan sólo si hay concurrencia de voluntad de las partes para ello y que genera efectos vinculantes a estos, no por mandato regulatorio, sino como consecuencia de la materialización de una relación contractual de derecho privado.

Así las cosas, solicitamos a la CRC desestimar la recomendación del Consultor, por resultar contraria a decisiones proferidas por la misma CRC y por tratarse de una recomendación de limitación injustificada y excesiva de la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos de acceso a redes móviles y que recae sobre un acuerdo de tercerización de servicios al PCA que no son esenciales, sino adicionales al acceso a estas redes.

1.3. Comentarios específicos al punto 3.3.4 "Acuerdos de Roaming Internacional M2M"

Si bien es cierto, en concepto de esta compañía es posible que los números sean accesibles desde otras redes nacionales o internacionales y su interoperabilidad a nivel nacional e internacional es viable conforme a las reglas de portabilidad, mediante la suscripción de acuerdos de Roaming Internacional entre operadores, por cuanto el número de línea de la red origen puede autenticarse en la red visitada siempre que existan estos acuerdos de roaming, un primer avance en el estudio a nivel regional, continental y mundial del IOT, podría ser desarrollar a nivel del CITELE, el desarrollo de recomendaciones generales sobre IOT; roaming internacional M2M y cualquier otro aspecto que se identifique y que sirva al propósito de materializar la accesibilidad e interoperabilidad del IOT a nivel regional.



En todo caso, tanto las recomendaciones que se desarrollen a nivel regional, como la eventual regulación que internamente se expida al respecto, debe garantizar que la accesibilidad e interoperabilidad de esta clase de servicios, no termine por desnaturalizar el carácter temporal que caracteriza al roaming Internacional.

2. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO.

En las páginas 67 y 68 del documento publicado, la consultoría contratada por la CRC, formula algunas preguntas a los interesados, relacionadas con la Provisión de Contenidos y Aplicaciones (PCA) y con el Internet de las cosas (IOT). Procedemos a dar respuesta a las mismas, en los siguientes términos:

2.1. Preguntas en materia de Provisión de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

2.1.1. ¿Considera que los servicios OTT pueden catalogarse como “Servicios de Información” o “Servicios de Telecomunicaciones”? (justifique su respuesta)

Respuesta: Para considerarse como servicios de Telecomunicaciones tendrían que cumplir los requisitos para ser considerados como tales y deben estar sujetos a las mismas cargas regulatorias para evitar asimetrías.

2.1.2. ¿ En el caso de servicios OTT provistos desde el extranjero, ¿considera que cumplen con los requisitos para ser catalogados como “Servicios Transfronterizos”? (justifique su respuesta)

Respuesta: Si. Los servicios OTT provistos desde el extranjero cumplen con los requisitos para ser considerados por los Acuerdos de Comercio Internacional suscritos por Colombia, como Servicios Transfronterizos. En efecto, el TLC establece que los servicios de información no serán sujetos de la obligación de suministrarlos al público en general o justificar y registrar sus tarifas, **a menos que incurran en prácticas anticompetitivas o se evidencia un problema de competencia.**

En virtud de lo anterior, cuando se evidencia una actividad que genera asimetrías regulatorias o impactos negativos a la competencia, el Gobierno colombiano debe intervenir para garantizar la competencia de los administrados.

2.1.3. ¿Según su experiencia, ¿de qué manera el crecimiento de nuevas formas de provisión de contenidos como los servicios OTT, impacta la cadena de valor tradicional de los servicios prestados por los prestadores de servicios de comunicaciones?



Respuesta: Las nuevas formas de provisión de contenidos como los servicios OTT impactan la cadena de valor tradicional de los PRSTM, al ser nuevos integrantes en la cadena de valor que prestan servicios que se asemejan a los ofrecidos por los PRSTMs, pero en un plano de desigualdad al estar fuera del alcance de muchas de las cargas regulatorias; En algunos casos ofrecen servicios que sustituyen los tradicionales de telecomunicaciones (como ha ocurrido con el SMS), en un escenario que se caracteriza por la existencia de asimetrías en cargas regulatorias y obligaciones fiscales.

Esta situación se traduce en un desincentivo a la inversión en infraestructura, pues algunos agentes ofrecen servicios que requieren de la infraestructura existente e incluso generan presiones para la ampliación de la misma, desde una posición que les otorga una ventaja injustificada al no estar sujetos a las mismas cargas.

2.1.4. ¿Considera necesario regular la tarifa que los PRSTM cobren a los PCA por el acceso a sus redes a través de plataformas USSD? (justifique su respuesta)

Respuesta: No. La propuesta de regular la tarifa de acceso de USSD, excede los límites legales y las disposiciones regulatorias que garantiza la libertad tarifaria y la fijación excepcional de precios por parte del regulador:

1. El artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 establece: ***“Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presentes Ley”*** (Negrilla fuera de texto)
2. La Resolución CRC 2058 de 2009, estableció los criterios que deben tener en cuenta la CRC para determinar los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante y la definición de medidas regulatorias.

La metodología establecida en la regulación sobre la definición de mercados relevantes es fundamental para la expedición de regulación ex ante o cualquier intervención regulatoria que amerite con ocasión de la existencia de una falla de mercado. En el documento técnico no se encuentran desarrollados los criterios para determinar los mercados de servicios de telecomunicaciones sujetos de regulación ex ante (Art. 7 de la res. 2058):

1. Análisis de las ***condiciones de competencia actuales en el mercado relevante***: Es el análisis de la **organización industrial y de las barreras de entrada técnicas, económicas**



y normativas, que se realiza con el fin de caracterizar el nivel actual de la competencia en la prestación de los servicios que conforman el mercado relevante. Con este fin, se hace un análisis del ámbito geográfico para agrupar los municipios que tienen condiciones de competencia comunes. En caso de identificar fallas de mercado a nivel minorista, se estudian los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor de los mercados.

2. **Potencial de competencia en el corto y mediano plazo:** Debido a la rápida expansión tanto tecnológica como de coberturas de los mercados de telecomunicaciones, **es necesario revisar si en un horizonte de corto o mediano plazo se espera que se intensifique la competencia en el mercado.**
3. **Aplicación del derecho de la competencia:** Se estudia la efectividad de la aplicación del derecho de la competencia para corregir fallas de mercado mediante regulación ex - post.

Así mismo, la CRC debe fundamentar sus intervenciones en los "Principios de la Regulación por Mercados Relevantes" (Art. 3 de la Resolución 205), a saber:

1. **Promoción de la competencia:** La regulación debe propender por un entorno competitivo, basado en un mercado equitativo; sin embargo, lo que se evidencia del documento técnico, es una propuesta de regulación de precios que en principio favorece exclusivamente a los PCA, sin considerar costos o los agentes involucrados en la cadena de valor.
2. **Protección de los derechos de los usuarios:** La CRC debe propender por la protección de los derechos de los usuarios, pero en el documento no presenta fundamentos que soporta la propuesta de regulación de tarifas. Y en ningún momento la CRC garantiza que la regulación de las tarifas de acceso conlleve una disminución de las tarifas finales de los usuarios, pero sí garantiza que mayores costos sean asumidos por el sector telecomunicaciones, estando en contravía de los principios primordiales que la Comisión debe promover.
3. **Promoción de la inversión:** Teniendo en cuenta que los costos asociados a la prestación del servicio para los PRSTM no se recuperan con la tarifa regulada por la Comisión, es evidente que la inversión que se debe realizar para el acceso a plataformas USSD se verá altamente afectada en la medida en que dicha infraestructura se torna insostenible y sin ningún incentivo para su promoción.
4. **Prestación eficiente y continua de los servicios en términos de calidad y cobertura:** La CRC no presente evidencia del cumplimiento de este criterio por parte de los PCA, con la propuesta de regulación.



Es necesario que las medidas sean proporcionales en consideración al nivel de competencia que se logre alcanzar con las mismas, criterio este que la CRC no demuestra en el desarrollo del documento.

De igual manera, la CRC debe evaluar la conveniencia de intervenir las tarifas para los servicios de valor agregado, entre otras, por las siguientes razones:

- La prestación del servicio de acceso por el canal de USSD es un negocio de alto impacto, por cuanto da la posibilidad para que cualquier usuario que tenga una terminal móvil pueda acceder a los servicios prestados a través de este canal, permitiendo llegar a la base de la población; lo cual genera que elementos como la eficiencia y calidad en el servicio se vuelvan relevantes. No obstante, el enfocar los esfuerzos y la prioridad en regular tarifariamente un servicio que en este momento no es ofrecido, ocasiona que elementos relacionados con la calidad y evolución del servicio pierdan importancia, girando todo en torno a la definición de precio, sin tener en cuenta que el servicio debe verse no como la simple conexión de un canal de acceso que a corto plazo puede verse congestionado y obsoleto, sino como un producto sostenible en el tiempo, en donde elementos como la capacidad requerida, modernización continua de plataformas, gestión de cambio, seguridad, soporte del canal, entre otros, deben ser considerados desde su etapa inicial y durante toda la vida del producto.
- Las experiencias que se han tenido en el mercado frente a la regulación tarifaria que se ha dado para otros servicios de valor agregado como el servicio de "SMS", deja ver que si bien es cierto los PRSTM tienen la obligación de la prestación de servicios de acceso con unos estándares de calidad exigidos; los ítems como inversiones en materia de infraestructura, actualización de máquinas, soporte al cliente y otro tipo de inversiones que se requieren para garantizar eficiencia, modernización y evolución de los servicios, se hacen cada vez más difíciles de realizar y soportar cuando no existe un retorno de la inversión y los ingresos percibidos por la prestación de los servicios son tan reducidos, disminuyen para los próximos años y tienden a cero (\$0) pesos; convirtiéndose lo anterior en una clara limitante a nivel de mercado que afecta la evolución de los servicios, esto a pesar de que en el mercado si existen otros actores diferentes a los PRSTM que si se están lucrando por la prestación de estos servicios a los Clientes, sin tener una relación directa con el desarrollo y mantenimiento del canal.
- La Comisión debe tener en cuenta la manifestación que en la materia realizaron los PCA que estuvieron como panelistas en el Foro Sectorial "*Desafíos de los contenidos digitales y aplicaciones en Colombia*" promovido por la CRC el 18 de agosto del año en curso, lo cual quedo anotado como una de las conclusiones de la sesión para su respectivo análisis, en donde los PCA solicitaron expresamente y en varias oportunidades que si



bien es cierto la prestación del servicio de USSD se debe realizar con precios justos, no consideran adecuado que las tarifas a manejarse sean las mismas utilizadas en este momento para otro tipo de servicios como "SMS" precisamente por lo mencionado en el punto anterior con relación a los resultados negativos que se están dando para el mismo mercado el tener unas tarifas tan bajas.

- El regular las tarifas en la prestación del servicio de los PRSTM a los PCA para el uso al canal, no significa que necesariamente los PCA disminuyan los precios que ellos establecen para sus Clientes; lo anterior, dada la experiencia que se tienen en otros servicios regulados en donde se evidencia que si bien la tarifa es regulada por parte del PRSTM al PCA este beneficio no es percibido por el Cliente final.

2.1.5. ¿Considera que se deben hacer ajustes a la regulación prevista sobre "Neutralidad en Internet"? ¿Qué tipo de ajustes? (justifique su respuesta)

Respuesta: No. Sin embargo, esta política debe estar complementada por una regulación donde los diferentes PCA propendan por el mejoramiento de sus aplicaciones orientadas a: optimizar, priorizar, encapsular, al empaquetamiento y compresión de sus protocolos de control y tráfico de Usuario, con lo cual se lograría el aseguramiento de la información de los usuarios, garantizar con estándares más altos la privacidad de la misma y mejoramiento en tiempos de respuesta.

En resumen, es necesario que el mejoramiento de la calidad no dependa exclusivamente de los PRSTM, sino que se obligue a los PCA para que trabajen permanentemente e la optimización y mejoramiento de sus protocolos tecnológicos.

2.1.6. ¿Qué consideraciones debería tener en cuenta la CRC para incrementar las velocidades de acceso en banda ancha? (justifique su respuesta)

Respuesta: En primer término, para dar respuesta a la consulta es preciso advertir que actualmente, la definición de Banda Ancha no aplica a servicios prestados mediante redes móviles, en la medida que se trata de servicios que desde el punto de vista técnico y comercial no pueden garantizar velocidades mínimas, sino capacidad de carga/descarga.



2.2. Preguntas en materia de Internet de las Cosas (IOT).

2.2.1. ¿Qué ajustes al marco regulatorio de las telecomunicaciones, son necesarios para promover el desarrollo de soluciones de Internet de las cosas en Colombia? (justifique su respuesta)

Respuesta: Es necesario que se fomente la transición del estándar IPV4 al estándar IPV6, ya que como lo ha advertido LACNIC y el MINTIC, las direcciones IPV4 públicas se encuentran agotadas y el proceso de migración al estándar IPV6 se va a ir dando de manera gradual; esta política pública por ejemplo podría flexibilizar los aranceles e impuestos para los PRST en proporción al número de clientes que se tengan en IPv6.

2.2.2. ¿Considera necesaria la expedición de bloques de numeración específicos para comunicaciones móviles M2M? (justifique su respuesta)

Respuesta: Actualmente en Colombia hay disponibilidad de bloques para asignación. Teniendo en cuenta que las proyecciones de la demanda de numeración para los dispositivos M2M no es muy significativa en el corto y mediano plazo en Colombia, por ahora no se evidencia la necesidad de expedición de bloques de numeración específica. Sin embargo, es importante tener presente que a medida que IoT se masifique, se van a requerir nuevos bloques de numeración para el operador, razón por la cual sugerimos diseñar un plan de numeración acorde a las medidas de corto, mediano y largo plazo.

2.2.3. ¿Qué acciones recomienda para la promoción del roaming internacional en M2M? (justifique su respuesta)

Respuesta: La promoción a nivel outbound (usuarios de Colombia en el exterior) se asegura a través de la cobertura disponible y de los acuerdos de tarifas a los que lleguen directamente los operadores para asegurar precios competitivos.

A nivel Inbound, si debe asegurarse que el uso del roaming M2M que se realice de forma permanente (dispositivos conectados a la red móvil con sim card de operadores internacionales) no compitan directamente con los operadores licenciados en el mercado colombiano quienes pagan impuestos y asumen los costos internos de la red. En este escenario se recomienda revisar la regulación en Brasil referente a este tema.



2.2.4. ¿ Qué elementos de política pública considera necesarios para la promoción del Internet de las Cosas en Colombia? (justifique su respuesta)

Respuesta: Es importante iniciar un proceso de motivación por parte del MinTic y educación a las empresas del segmento TIC que estimule la adopción de soluciones IoT para que estas sean incluidas dentro de su portafolio de servicios. Por parte del DNP es importante empezar a aumentar la exigencia en adopción de nuevas tecnologías departamental y municipal, hay que tener presente que a nivel de Latinoamérica, Colombia es uno de los países con menos adopción de tecnologías IoT por parte del Sector Gobierno. Apoyo por parte del Gobierno a iniciativas creadas por los PRSTM que busquen la masificación y adopción de soluciones IoT en los diferentes sectores de la economía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, manifestamos nuestros comentarios, esperando que sean de recibo y aporten estudio que se adelanta.

Cordial saludo



SANTIAGO PARDO FAJARDO

Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales